



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5599**  
**17 de abril del 2023**



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo 352 de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019396 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84425, mediante la Resolución CNSC No. 666 de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR solicitó mediante escrito con radicado No. 459995448, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	84425	1	91.537.867	OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA

**Justificación**

*“NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EXPERIENCIA Y DE EDUCACIÓN. EL ÚNICO CERTIFICADO VÁLIDO SÓLO APORTA 5 MESES Y 11 DÍAS DE EXPERIENCIA, LO CUAL ES INSUFICIENTE SEGÚN LOS REQUISITOS REQUERIDOS EN LA OPEC.  
NO CUENTA CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EDUCACIÓN PUES NO APORTÓ LA TARJETA PROFESIONAL.”*

NOMBRE DEL DOCUMENTO Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE	OBSERVACIÓN DE PORQUE NO ES VÁLIDO EXPERIENCIA
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	<i>Certificado invalido: No cuenta con los requisitos mínimos de educación pues no aportó tarjeta profesional.</i>
CERTIFICACIÓN APORTADA POR CARLOS HERNAN MEJÍA	<i>Posible tacha de falsedad en el documento. Certificación de experiencia inválida (...) pues no contiene las funciones del cargo.</i>

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	84425	1	91.537.867	OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA

**Justificación**

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DE RIONEGRO	No cumple con los requisitos mínimos (...) pues no contiene las funciones del cargo.
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR PC SYSTEM	No cumple con los requisitos mínimos (...) pues no contiene las funciones del cargo.
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR REDCOM	No cumple con los requisitos mínimos (...) pues no contiene las funciones del cargo, no estipula tiempo de servicio.
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR MAGDALENA MORALES CAMACHO	No cumple con los requisitos mínimos (...) pues no contiene las funciones del cargo, no estipula tiempo de servicio, no contiene la fecha de inicio de contrato no contiene la dirección o domicilio del empleador.
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ERIKA RAQUEL LONDOÑO	No cumple con los requisitos mínimos (...) pues no contiene las funciones del cargo, no estipula tiempo de servicio, no contiene la fecha de inicio de contrato no contiene la dirección o domicilio del empleador.
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR MARLEN SANTOS ALDANA – INMOBILIARIA SOTO	No cumple con los requisitos mínimos (...) pues no contiene las funciones del cargo, no estipula tiempo de servicio.
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DE GIRÓN	<b>Posible tacha de falsedad por inconsistencia en el documento (...) no se encontraba afiliado como cotizante (...) por lo tanto se deduce que en este periodo no se encontraba laborando pues no cumple con los requisitos de ley de pago de seguridad social.</b>
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DE RIONEGRO – SANTANDER	<b>Posible tacha de falsedad por inconsistencia en el documento (...) no se encontraba afiliado como cotizante (...) por lo tanto se deduce que en este periodo no se encontraba laborando pues no cumple con los requisitos de ley de pago de seguridad social.</b>

De otra parte, el aspirante **OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA**, instauró acción de tutela contra la CNSC, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos, debido proceso administrativo e igualdad, la cual fue asignada al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, bajo el radicado No. 2022-00088, quien mediante fallo de tutela de primera instancia proferido el 09 de septiembre de 2022, notificado el 12 de septiembre de 2022 a la CNSC, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** el AMPARO TUTELAR de los derechos fundamentales de Petición, al Trabajo, Acceso y ejercicio de cargos públicos, Debido proceso administrativo e Igualdad, alegados por OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que en un término no superior a las Cuarenta y ocho (48) Horas siguientes a la notificación de este fallo, de no haberlo hecho, INICIE actuación administrativa por la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía del Paso-Cesar de la lista de elegibles emitida por la CNSC mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-0666 de 16 de febrero de 2022 publicada en la página web el 03 de marzo de 2022, en la cual el actor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, ocupó el primer lugar para el cargo de Profesional Universitario código 19 grado 3 con OPEC No. 84425 de la Alcaldía de El Paso-Cesar, y que en su trámite le garantice sus derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, Defensa y Contradicción a su nombre y con la debida notificación del acto administrativo, en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas del CPACA, en relación con lo expresado At Supra. (...)”

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con el requisito de educación y experiencia requerido para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84425, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició actuación administrativa de que trata el artículo 16 de dicha norma, a través del Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, y se le permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción al elegible para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el quince (15) de septiembre del presente año a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciséis (16) hasta el veintinueve (29) de septiembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido mediante escrito con radicado 544384572 presentado en SIMO.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup> contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

**“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

**14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.**

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

***“ARTÍCULO 16.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019396 del 21 de mayo de 2021, señalo:

***“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

1. *Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
3. *No superó las pruebas del proceso de selección.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude.*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.*

*En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO:** *Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”*

<sup>1</sup> Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las **Listas de Elegibles** de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la formación académica, experiencia y tarjeta profesional requerida para él empleo. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por el elegible en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

*(...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR, elevó solicitud de exclusión en contra de **OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA** la cual corresponde a las causales establecidas en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 84425.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84425.
- iii) Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 666 del 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA**

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”*

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 del 2005:

**ARTÍCULO 32.** *Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

*El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

*Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*

**PARÁGRAFO.** *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia**, cuya controversia se centra en la formación académica y la experiencia acreditada por el señor **OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA**.

**ii) REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 84425**

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de El Paso - Cesar, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Así, el empleo identificado con el código OPEC No. 84425, ofertado por la Alcaldía Municipal de El Paso - Cesar, el cual es acorde a lo contemplado en el Decreto No. 091 del 05 de junio de 2019 *“POR LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR.”* fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
84425	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	3	PROFESIONAL
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito:</b> Organizar, llevar y responder por la contabilidad general municipal, registrando el movimiento financiero y				

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO- CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar"

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
84425	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	3	PROFESIONAL

#### REQUISITOS

patrimonial derivado de la ejecución presupuestal, de conformidad con las disposiciones y normas contables vigentes.

#### Funciones:

1. Desarrollar conjuntamente con el Secretario de Hacienda todos los asuntos asociados con la gestión contable de la Administración Central Municipal, según las normas y procedimientos establecidos, incluyendo el seguimiento y control a los procesos de contabilidad.
2. Suministrar la información que requiera la Contaduría General de la Nación, y demás entes de control, con la oportunidad requerida.
3. Realizar trimestral y anualmente los informes contables para la rendición de cuentas a la Contaduría General de la Nación y demás entes de control que lo requieran.
4. Elaborar y ajustar los asientos contables que serán objeto de incorporación a la sistematización de datos con que cuenta la Oficina.
5. Desarrollar mejoras tendientes a establecer y racionalizar procedimientos para llevar a cabo el control del registro de la información financiera, económica y social de la Administración Central Municipal.
6. Responder por la confiabilidad y objetividad de la información, soportes y demás documentos elaborados y/o proyectados por la Oficina.
7. Coordinar y presentar los estados financieros, anexos, notas explicativas y Certificaciones con la periodicidad establecida y de conformidad con la normatividad vigente.
8. Controlar las actividades de carácter técnico administrativo relacionadas con la sistematización de datos contables, a fin de garantizar la efectividad de sus operaciones en relación con el proceso de contabilidad, manteniendo permanente coordinación con las demás Oficinas de la Secretaría.
9. Controlar que la contabilidad de la Administración Central Municipal se ajuste a las Normas que sobre la materia expide la Contaduría General de la Nación.
10. Registrar y generar en la sistematización de datos contables. Consolidar la información de la variación patrimonial de los bienes muebles e inmuebles que la Contaduría General de la Nación señale.
11. Actualizar y hacer ajustes a los procesos de sistematización y automatización de la información contable del municipio.
12. Llevar y aplicar la contabilidad general de la Administración Central Municipal, verificando que los registros contables se efectúen de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
13. Responder por la correcta y adecuada aplicación del Plan General de Contabilidad Pública.
14. Registrar y causar todas las operaciones contables financieras y tributarias del municipio de El Paso en el cumplimiento del buen funcionamiento de la administración, bajo el marco normativo expedido por la contaduría general de la nación.
15. Expedir certificado de ingresos y retenciones de los contratista y empleados del municipio en un periodo determinado.
16. Elaborar y presentar la información exógena al ente que lo solicita.
17. Realizar la respectiva parametrización al plan único de cuenta, ajustada al marco normativo vigente expedido por la contaduría general de la nación.
18. Actualizar el CHIP con el informe de deudores morosos semestral mente, que le permita al municipio y los entes de control tengan conocimiento de la cartera tributaria del ente.
19. Revisar y ajustar las políticas contables al marco normativo expedido por la contaduría general de la nación.
20. Controlar los libros auxiliares para el pago de la Dian, pro-universidad, gobernación, corpopesar, degüello y fedegan.
21. Identificar, interpretar y reconocer todos los hechos y transacciones realizadas por la entidad.
22. Realizar ajuste y depuración pertinentes a la información contable.
23. Participar en las actividades que se realicen con el fin de procurar el desarrollo humano y el bienestar del equipo de trabajo.
24. Participar en los programas que se efectúen con el propósito de implementar los sistemas de información de la Alcaldía.
25. Cumplir con el código de ética, y orientaciones o sugerencias de seguridad industrial y prevención de accidentes y demás normas que imparta la Administración Municipal.
26. Apoyar los procesos del Modelo Integrado de Planeación Gestión-MIPG- en la entidad de acuerdo con los lineamientos que establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
27. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo.
28. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo.

**Estudio:** Título profesional en contaduría Pública, Tarjeta profesional

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada

### iii) INTERVENCIÓN DEL ELEGIBLE OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA

El aspirante **OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 544384572, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”

“ (...)”

A continuación, expongo las respectivas contradicciones a cada uno de los puntos expuestos por el municipio de El Paso, departamento del Cesar:

1. Dice la comisión de personal de la Alcaldía el Paso - Cesar

NO CUENTA CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EDUCACIÓN PUES NO APORTO TARJETA PROFESIONAL

NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE CEDULA	ID DE INSCRIPCION	NOMBRE DEL DOCUMENTO Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (SOPORTE DE LA SOLICITUD DE EXCLUSION)	OBSERVACION DE PORQUE NO ES VALIDO ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA
OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA	91537867	287662118	CONTADOR – UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA)	certificado Invalido: No cuenta con los requisitos mínimos de educación pues no apporto Tarjeta Profesional.

Contradicción:

En relación con las solicitudes de exclusión, se argumenta la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional, al respecto, se hace necesario precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, indicó sobre la tarjeta profesional que: “tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”.

Al respecto, se debe indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que: “tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”. (Resaltado fuera de texto).

A su turno, mediante la sentencia C-697 de 2000 la Corte se pronunció a cerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que: “La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala: “(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)” (Resaltado fuera de texto).

El Decreto ya mencionado, establece dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva lo siguiente: “ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia”. Texto sacado de la Resolución 4928 de 2020 del 31 de mayo del 2022 expedida por la comisión nacional del servicio civil, adjunta a esta respuesta.

Adicionalmente, se puede evidenciar que mi tarjeta profesional, fue expedida por resolución 355 del 25 de octubre de 2012, esto quiere decir desde antes de la convocatoria.

(...)

4. Dice la comisión de personal de la Alcaldía el Paso – Cesar



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”

**NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EXPERIENCIA Y DE EDUCACIÓN. EL ÚNICO CERTIFICADO VÁLIDO SÓLO APORTA 5 MESES Y 11 DÍAS DE EXPERIENCIA, LO CUAL ES INSUFICIENTE SEGÚN LOS REQUISITOS REQUERIDOS EN LA OPEC.**

Para este punto la comisión de personal trae a colación un cuadro mediante el cual manifiesta lo siguiente:

2.1 Iniciando con la información del cuadro

NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE CEDULA	ID DE INSCRIPCION	NOMBRE DEL DOCUMENTO Y ENTIDAD QUE EXPIDE (SOPORTE DE LA SOLICITUD DE EXCLUSION)	OBSERVACION DE PORQUE NO ES VALIDO ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA
2 OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA	91537867	287662118	certificación expedida por CARLOS HERNAN MEJIA	Posible tacha de falsedad en el documento. Certificación de experiencia inválida por no contener requisitos mínimos según acuerdo y anexo porque: En la certificación expedida por CARLOS HERNAN MEJIA, donde laboró en el periodo del 21 de enero de 2015 al 30 de julio de 2015, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, pues no contiene las funciones del cargo. La certificación
				no especifica el cargo de quien la firma

Contradicción:

... si bien es cierto la certificación laboral no dice las funciones del cargo, pero si el cargo desempeñado, el cual es muy claro y dice como Contador Público, cargo cuyas funciones están definidas por Ley, como lo es la Ley 43 DE 1990 (Reglamentaria de la profesión de Contador Público), la cual consagra lo siguiente en sus artículos:

**ARTÍCULO 1º. Del Contador Público.** Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

**ARTÍCULO 2º. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general.** Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. (Subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior expuesto, no se hace necesario escribir funciones del cargo, ya que por la LEY antes nombrada las expone y las rige.

También mencionan en la solicitud de exclusión, que la persona que la firma no dice cargo por lo que se anexan los datos de la persona o jefe inmediato quien es el encargado de firmar.

CARLOS HERNAN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.271.845 ubicado en la dirección calle 28 # 27 – 43, con número de teléfono 310-5822291 de profesión Contador Público - carloshmejia27@hotmail.com.

2.2 Continuando con los puntos 3, 4 y 5 del cuadro

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”

3.OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA	91537867	287662118	certificación expedida por ALCALDIA DE RIONEGRO	no especifica el cargo de quien la firma En la certificación expedida por ALCALDIA DE RIONEGRO-SANTANDER, donde laboró en el período del 28 del mes de marzo de 2008 al 30 de diciembre de 2011, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, pues no contiene las funciones del cargo.
4.OKOSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA	91537867	287662118	certificación expedida por PC SYSTEM	En la certificación expedida por PC System, donde laboró en el período del 01 de enero de 2007 al 02 de febrero de 2008, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, pues no contiene las funciones del cargo.
5.OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA	91537867	287662118	certificación expedida por REDCOM	En la certificación expedida por REDCOM, donde labora desde el 13 de septiembre de 2013, la certificación NO cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, pues no contiene las funciones del cargo, no estipula el tiempo de servicio.

Contradicción:

Es de aclarar en cuanto a estas certificaciones que la comisión no las tuvo en cuenta ya que no eran contemporáneas con la fecha de grado como contador público, se anexa pantallazo como evidencia

**Experiencia**  
Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ERIKA RAQUEL LONDOÑO	CONTADOR AUXILIAR	2013-07-27	2013-05-21	Válido	Documento válido para puntar experiencia en la prueba de valoración de antecedentes correspondiente a experiencia profesional relacionado a partir de la fecha de obtención de título profesional debidamente acreditado por el aspirante, conforme lo señala el Acuerdo de Convocatoria.	
ALCALDIA DE RIONEGRO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2008-03-28	2011-12-30	No válido	El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntar en la prueba de valoración de antecedentes, dado que fue adquirida con anterioridad al título profesional.	
PC SYSTEM	AUXILIAR CONTABLE	2007-01-01	2009-01-02	No válido	El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntar en la prueba de valoración de antecedentes, dado que fue adquirida con anterioridad al título profesional.	
REDCOM	GESTOR LABORAL	2012-09-13	2014-04-01	No válido	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.	

1 - 10 de 13 resultados

### 2.3 Continuando con el punto 6 del cuadro

6.OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA	91537867	287662118	certificación expedida por: MAGDALENA MORALES CAMACHO	En la certificación expedida por MAGDALENA MORALES CAMACHO, donde laboró enero de 2016 al 30 de enero de 2017, la certificación NO cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, pues no contiene las funciones del cargo, no estipula el tiempo de servicio, no contiene día de inicio del contrato, no contiene dirección o domicilio del empleador.
------------------------------------	----------	-----------	---	--

Contradicción:

Esta certificación fue valida en requisitos mínimos por parte de la CNSC, por tal razón se encuentra errónea esta afirmación por parte de la comisión de personal de la Alcaldía de El Paso (Cesar), pero es de aclarar también, si bien es cierto la certificación laboral no dice las funciones del cargo, pero si el cargo desempeñado, el cual es muy claro y dice como Contador Público, cargo cuyas funciones están definidas por Ley, como lo es la Ley 43 DE 1990 (Reglamentaria de la profesión de Contador Público), la cual consagra lo siguiente en sus artículos:

**ARTÍCULO 1º. Del Contador Público.** Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

**ARTÍCULO 2º. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general.** Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”

sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. (Subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior expuesto, no se hace necesario escribir funciones del cargo, ya que por la LEY antes nombrada las expone y las rige.

También mencionan en la solicitud de exclusión, que la persona que la firma no dice cargo por lo que se anexan los datos de la persona jefe quien es el encargado de firmar.

MARIA MAGDALENA MORALES CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No 63.343.897, con número de teléfono 310-7786824 de profesión Contador Público y número de tarjeta profesional 53129-T, correo electrónico, magdamoraco@gmail.com..

#### 2.4 Continuando con el punto 7 del cuadro

7.OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA	91537867	287662118	certificación expedida por: ERIKA RAQUEL LONDOÑO	En la certificación expedida por ERIKA RAQUEL LONDOÑO BAYONA, donde labora desde febrero de 2012, la certificación NO cumple con los requisitos mínimos
				establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, pues no contiene las funciones del cargo, no estipula el tiempo de servicio, no contiene día de inicio del contrato, no contiene dirección o domicilio del empleador.

#### Contradicción

Es de aclarar que esta certificación fue valida en la valoración de antecedentes donde se asignó un puntaje, si bien es cierto la certificación laboral no dice las funciones del cargo, pero si el cargo desempeñado, el cual es muy claro y dice como Contador Público, cargo cuyas funciones están definidas por Ley, como lo es la Ley 43 DE 1990 (Reglamentaria de la profesión de Contador Público), la cual consagra lo siguiente en sus artículos:

**ARTÍCULO 1º. Del Contador Público.** Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

**ARTÍCULO 2º. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general.** Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades,

certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. (Subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior expuesto, no se hace necesario escribir funciones del cargo, ya que por la LEY antes nombrada las expone y las rige.

También mencionan en la solicitud de exclusión, que la persona que la firma no dice cargo por lo que se anexan los datos de la persona jefe quien es el encargado de firmar.

ERIKA RAQUEL LONDOÑO BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.625.927 ubicado en la dirección Calle 46b No 4 a 31, con número de teléfono 315- 8204118 de profesión Contador Público, correo electrónico erikalondono@hotmail.com adjunto certificación.

#### 2.5 Continuando con el punto 8 del cuadro

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”

8. OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA	91537867	287662118	certificación expedida por: MARLEN SANTOS ALDANA- INMOBILIARIA SOTO	En la certificación expedida por MARLEN SANTOS , ALDANA – Inmobiliaria Soto, donde labora desde Agosto 01 de 2015, la certificación NO cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, pues no contiene las funciones del cargo, no estipula el tiempo de servicio.
-------------------------------------	----------	-----------	---	---

**Contradicción**

Es de aclarar que esta certificación fue valida en la valoración de antecedentes donde se asignó un puntaje, si bien es cierto la certificación laboral no dice las funciones del cargo, pero si el cargo desempeñado, el cual es muy claro y dice como Contador Público, cargo cuyas funciones están definidas por Ley, como lo es la Ley 43 DE 1990 (Reglamentaria de la profesión de Contador Público), la cual consagra lo siguiente en sus artículos:

**ARTÍCULO 1º. Del Contador Público.** Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

**ARTÍCULO 2º. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general.** Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. (Subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior expuesto, no se hace necesario escribir funciones del cargo, ya que por la LEY antes nombrada las expone y las rige.

**2.6 Continuando con el punto 9 del cuadro**

9. OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA	91537867	287662118	certificación expedida por ALCALDIA DE GIRON	Evidencia inicio de posible falsedad por inconsistencia en documento de experiencia: En la certificación expedida por la ALCALDÍA DE GIRÓN, donde laboró del 30 de marzo de 2017 al 29 de diciembre de 2017, al contrastar el periodo de la certificación se evidencia que no laboro todo los nueve meses que estipula el contrato solo laboro seis(6) meses y cuatro(4) días como lo estipula el acta de terminación del contrato presenta inconsistencia en tiempo laborado y lo cual con la información del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se evidenció que NO se encontraba afiliado como cotizante sino que su afiliación correspondía a BENEFICIARIO, por lo tanto se deduce que en este período no se encontraba laborando pues no cumple con los requisitos de ley de pago de seguridad social.
-------------------------------------	----------	-----------	--	--

**Contradicción**

En cuanto a esta experiencia es de mencionar que la CNSC solo computo el valor del tiempo realmente laborado como se muestra en la siguiente imagen:



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ALCALDIA DE RIONEIRO	JEFE CONTROL INTERNO	2019-04-26		Sin validar		
CONTRALORIA DE GIRÓN	CONTADOR AUDITOR	2018-08-02	2018-11-26	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC. El tiempo restante será objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes.	
CONTRALORIA DE GIRÓN	CONTADOR	2018-01-26	2018-07-25	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC.	
ALCALDIA DE GIRÓN	CONTADOR	2017-03-30	2017-11-02	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC.	

En cuanto a la afirmación que realiza la comisión de personal de no encontrarme afiliado como cotizante y deducir que no se pagaba la seguridad social, se tiene por explicar que dicho error viene directamente de la EPS a la cual hacemos parte con mi esposa, ya que nuestra única afiliación fue como núcleo Familiar y por tal razón, quien es cotizante principal es la mujer cabeza de hogar, dicho lo anterior se anexan los soportes correspondientes a los pagos que realicé sobre la base de este contrato, por el cual se deja también claridad de la certificación de Adres con la siguiente anotación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016. (...)

2.7 Continuando con los puntos 10 y 11 del cuadro

10.OSCAR MAURICIO	91537867	287862118	certificación expedida por	Evidencia inicio de posible falsedad por inconsistencia en documento de experiencia: En la certificación expedida por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE GIRÓN, donde laboró del 26 de enero de 2018 al 25 de julio de 2018, al contrastar el periodo de la certificación con la información del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se evidenció que NO se encontraba afiliado como cotizante sino que su afiliación correspondía a BENEFICIARIO, por lo tanto se deduce que en este periodo no se encontraba laborando pues no cumple con los requisitos de ley de pago de seguridad social.
CRISTANCHO SIERRA			CONTRALORIA DE GIRÓN	Evidencia inicio de posible falsedad por inconsistencia en documento de experiencia: En la certificación expedida por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE GIRÓN, donde laboró del 02 de agosto de 2018 al 27 de diciembre de 2018, al contrastar el periodo de la certificación con la información del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se evidenció que NO se encontraba afiliado como cotizante sino que su afiliación correspondía a BENEFICIARIO, por lo tanto se deduce que en este periodo no se encontraba laborando pues no cumple con los requisitos de ley de pago de seguridad social.
11.OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA	91537867	287862118	certificación expedida por CONTRALORIA DE GIRÓN	Evidencia inicio de posible falsedad por inconsistencia en documento de experiencia: En la certificación expedida por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE GIRÓN, donde laboró del 02 de agosto de 2018 al 27 de diciembre de 2018, al contrastar el periodo de la certificación con la información del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se evidenció que NO se encontraba afiliado como cotizante sino que su afiliación correspondía a BENEFICIARIO, por lo tanto se deduce que en este periodo no se encontraba laborando pues no cumple con los requisitos de ley de pago de seguridad social.

Contradicción:

En cuanto a la afirmación que realiza la comisión de personal de no encontrarme afiliado como cotizante y deducir que no se pagaba la seguridad social, se tiene por explicar que dicho error viene directamente de la EPS a la cual hacemos parte con mi esposa, ya que nuestra única afiliación fue como núcleo Familiar y por tal razón, quien es cotizante principal es la mujer cabeza de hogar, dicho lo anterior se anexan los soportes correspondientes a los pagos que realicé sobre la base de este contrato, por el cual se deja también claridad de la certificación de Adres con la siguiente anotación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

2.8 Continuando con los puntos 12 del cuadro

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”

12. OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA	9153/867	287662118	certificación expedida por ALCALDIA RIO NEGRO SANTANDER	Evidencia inicio de posible falsedad por inconsistencia en documento de experiencia: la certificación NO cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, pues no contiene las funciones del cargo y además la certificación expedida por La Alcaldía de Rionegro Santander donde laboro con fecha de inicio del 26 de abril de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021 fecha futura y se está certificando con fecha del día 29 del mes de julio de 2019
--------------------------------------	----------	-----------	---	--

#### Contradicción

En cuanto a esta certificación se tiene que el periodo en cuestión corresponde a un cargo, cuyo nombramiento legal es por periodo, en este caso, es el cargo como jefe de control interno, periodo que fue nombrado en la certificación. Es de aclarar que la CNSC en ningún momento computo tiempo extendiéndose de la fecha de firma de la certificación anexa en el SIMO como se puede ver a continuación:



ALCALDÍA DE RIONEGRO SANTANDER

NIT: 890.204.646-3  
DESPACHO ALCALDE

#### ACTA DE POSESION

En el Municipio de Rionegro, Departamento de Santander a los Veintiséis (26) días del mes de Abril Dos Mil Diecinueve (2019), se presentó al Despacho del Alcalde Municipal el Doctor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.91.537.867, expedida en Bucaramanga, Santander, con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER**, Nivel Directivo, Código 006, Grado 08 del Municipio de Rionegro, Santander, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 052 de Abril 24 de 2019, con una asignación mensual de **DOS MILLONES CIENTO**

Dicho lo anterior y basados en el concepto 006261 de 2021 el cual en su articulado número 8 El cual tiene por nombre **DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO**. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un periodo fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo periodo del alcalde o gobernador. Por tal razón las certificaciones laborales se realizan teniendo en cuenta el periodo de inicio y final ya que estos cargos son de periodo fijo.

Con lo anteriormente expuesto, considero haber aclarado todas las supuestas inconsistencias expuestas por la comisión de personal del Municipio de El Paso, Cesar (...)"

La anterior intervención fue tenida en consideración y estudio para el análisis de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, fundamentado a continuación.

#### 4. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN ENTABLADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR:

La Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, fundamentó la solicitud de exclusión contra el aspirante OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, la cual se circunscribe a los siguientes hechos: “(i) no cumple con los requisitos mínimos de experiencia y de educación, el único certificado válido sólo aporta 5 meses y 11 días de experiencia, lo cual es insuficiente según los requisitos requeridos en la OPEC; (ii) no cuenta con los requisitos mínimos de educación pues no aportó la tarjeta profesional., y (iii) se alega una presunta falsedad en las certificaciones aportadas.”

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente, y teniendo en consideración los argumentos de defensa expuestos por el aspirante, procede a pronunciarse respecto de la causal



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”*

presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR, basada en el presunto incumplimiento de requisitos mínimos en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84425:

#### **4.1. REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA.**

Respeto del requisito de formación académica el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84425 exige “Título profesional en contaduría Pública, Tarjeta profesional”. En ese sentido, el título profesional fue acreditado con la presentación en SIMO de la copia del acta de grado en el que se certifica que el elegible es **CONTADOR PÚBLICO**, expedido el 27 de julio de 2012 por la Universidad Cooperativa de Colombia.

Ahora, respecto del requisito de la tarjeta profesional, tal como lo arguye el elegible, la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que: **“tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”**. (Resaltado fuera de texto).

A su turno, mediante la Sentencia C-697 de 2000 la Corte se pronunció acerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que: **“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”**. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala: **“(…) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)”** (Resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la norma en cita en el **“ARTÍCULO 2.2.5.7.6** dispone lo siguiente: **“Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia”**.

Así, en concordancia con la jurisprudencia y normas antes citadas, en el numeral 5.1.1. del Criterio Unificado denominado **“VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”** la CNSC aclaró que, cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, debe entenderse que tal requisito **será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.

En este contexto, y revisados los argumentos expuestos por el elegible y pruebas aportadas en su ejercicio de defensa y contradicción, se tiene que allega **Tarjeta Profesional No. 172137T de contador público**, la cual fue expedida mediante la Resolución No. 355 del 25 de octubre de 2012. En ese sentido, pese a que tal documento no fue tenido en cuenta para el proceso de selección, podrá ser valorado por el Jefe de la Unidad de Personal al momento de proceder con la respectiva posesión.

En virtud de lo anterior, se tiene que la tarjeta profesional debe exigirse al elegible al momento de realizar el respectivo nombramiento y posesión, más no para su admisión en el Proceso de Selección, por lo tanto, no es procedente el argumento expuesto en la solicitud de la comisión de personal para excluirlo de la lista de elegibles.

#### **4.2. RESPECTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.**

Frente al particular, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, dispone:

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”*

### **3.1.1. Definiciones**

“ (...)”

**Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Ahora bien, en el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca. (...)”.

También es pertinente indicar lo dispuesto en el numeral 4 del Criterio Unificado emitido por la CNSC “Reglas para Valorar en los Procesos de Selección que realiza la CNSC la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley” del 10 de noviembre de 2020, que señala:

#### **4. Certificación de la Experiencia.**

*Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.”

En este punto importante traer a colación el Criterio Unificado denominado VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, expedido por la CNSC, que frente a las observaciones manifestadas frente a las certificaciones laborales presentadas por el elegible, dispone:

#### **4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley**

*En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, **si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n).***

En concordancia, dado que el señor **OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA** es **CONTADOR PÚBLICO**, es necesario señalar lo contemplado el artículo segundo de la Ley 43 de 1990 “Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones”, respecto a las funciones generales de dicha profesión que incluye “...**actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal**”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”

**prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.** (Subrayado fuera de texto).

**4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria**

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Ahora, respecto de las certificaciones en las cuales se refiere solo al objeto contractual sin especificar las obligaciones desarrolladas, el citado Criterio Unificado dispone:

**4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución**

En estos casos, la(s) actividad(es) específica(s) descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Con base en lo expuesto, es dable concluir que las observaciones presentadas por la Comisión de Personal respecto de la falta de validez de las certificaciones presentadas por elegible debido a que en ellas no se relacionan funciones, dichas apreciaciones no tienen asidero legal puesto que las mismas se enmarcan dentro de lo definido por el Criterio Unificado denominado VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Analizando el caso en concreto y en el entendido que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84425, requiere **“Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada”** por lo que la contabilización se realizará desde la fecha en que al aspirante se le otorgó su **Tarjeta Profesional No. 172137T** de Contador Público, es decir, a partir del 25 de octubre de 2012.

Así las cosas fueron analizadas las siguientes certificaciones aportadas por el aspirante **OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA**, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada:

ENTIDAD	EMPLEO ACREDITADO O CONTRATO EJECUTADO	DURACIÓN	FUNCIONES DE LA OPEC 84425	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
CONTRALORÍA DE GIRÓN.	<p>Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como <b>contador público</b> No. CMG-CD-005 de 2018</p> <p>Objeto del Contrato: <b>“Prestación de Servicios Profesionales como Contador Público, apoyando la gestión administrativa en la Oficina Asesora Financiera y Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Girón.”</b></p>	<p>Desde 26/01/2018 hasta 25/07/2018</p> <p>(6 meses)</p>	<p>Desarrollar conjuntamente con el Secretario de Hacienda todos los asuntos asociados con la <b>gestión contable</b> de la Administración Central Municipal, según las normas y procedimientos establecidos, incluyendo el seguimiento y control a los procesos de contabilidad.</p>	<p>La experiencia es profesional relacionada, dado que en el objeto del contrato se logra evidenciar que ejerció actividades propias de un Contador Público y que las mismas son aplicadas en la gestión contable en una entidad pública. Tal como lo es aquellas actividades relacionadas con la <b>ciencia contable en general</b>, que son aquellas que implican <b>organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así</b></p>

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO- CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar"

ENTIDAD	EMPLEO ACREDITADO O CONTRATO EJECUTADO	DURACIÓN	FUNCIONES DE LA OPEC 84425	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
				<u>como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.</u> " (Ley 43 de 1990)
CONTRALORÍA DE GIRÓN.	<p>Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como <b>contador público</b> No. CMG-CD-010 de 2018.</p> <p>Objeto del Contrato: "Prestación de Servicios Profesionales como <b>Contador Público, apoyando la gestión administrativa en la Oficina Asesora Financiera y Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Girón.</b>"</p>	Desde 2/08/2018 hasta 27/12/2018 (4 meses y 26 días)	Desarrollar conjuntamente con el Secretario de Hacienda todos los asuntos asociados con la <b>gestión contable</b> de la Administración Central Municipal, según las normas y procedimientos establecidos, incluyendo el seguimiento y control a los procesos de contabilidad	La experiencia es profesional relacionada, dado que en el objeto del contrato se logra evidenciar que ejerció actividades propias de un Contador Público y que las mismas son aplicadas en la gestión contable en una entidad pública. Tal como lo es aquellas actividades relacionadas con la <b>ciencia contable en general</b> , que son aquellas que implican <b>organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.</b> " (Ley 43 de 1990)
ALCALDÍA DE GIRÓN	<p>Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como contador público No.627 del 2017.</p> <p>Objeto del Contrato: Prestar los servicios profesionales como <b>Contador Público</b> en el área Financiera de la Secretaría de Hacienda. Dentro del marco del proyecto: Fortalecimiento en la <b>Gestión de los Procesos y Actividades</b> ejecutadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girón - Santander</p>	Desde 30/03/2017 hasta 02/11/2017 (7 meses y 3 días)	Desarrollar conjuntamente con el Secretario de Hacienda todos los asuntos asociados con la <b>gestión contable</b> de la Administración Central Municipal, según las normas y procedimientos establecidos, incluyendo el seguimiento y control a los procesos de contabilidad	La experiencia es profesional relacionada, dado que en el objeto del contrato se logra evidenciar que ejerció actividades propias de un Contador Público y que las mismas son aplicadas en la gestión contable en una entidad pública. Tal como lo es aquellas actividades relacionadas con la <b>ciencia contable en general</b> , que son aquellas que implican <b>organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas</b>

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO- CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar"

ENTIDAD	EMPLEO ACREDITADO O CONTRATO EJECUTADO	DURACIÓN	FUNCIONES DE LA OPEC 84425	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
				<b><u>actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.</u></b> (Ley 43 de 1990)
MARLEN SANTOS ALDANA.	<b><u>CONTADOR</u></b>	Desde 1/08/2015 hasta 7/09/2015. (1 mes y 7 días)	Desarrollar conjuntamente con el Secretario de Hacienda todos los asuntos asociados con la <b><u>gestión contable</u></b> de la Administración Central Municipal, según las normas y procedimientos establecidos, incluyendo el seguimiento y control a los procesos de contabilidad	La experiencia es profesional relacionada, dado que en el objeto del contrato se logra evidenciar que ejerció actividades propias de un Contador Público y que las mismas son aplicadas en la gestión contable en una entidad pública. Tal como lo es aquellas actividades relacionadas con la <b><u>ciencia contable en general</u></b> , que son aquellas que implican <b><u>organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.</u></b> (Ley 43 de 1990)
MARIA MAGDALENA MORALES CAMACHO	<b><u>CONTADOR PÚBLICO</u></b>	Desde 31/01/2016 hasta 30/01/2017 (12 meses y 1 días)	Desarrollar conjuntamente con el Secretario de Hacienda todos los asuntos asociados con la <b><u>gestión contable</u></b> de la Administración Central Municipal, según las normas y procedimientos establecidos, incluyendo el seguimiento y control a los procesos de contabilidad	La experiencia es profesional relacionada, dado que en el objeto del contrato se logra evidenciar que ejerció actividades propias de un Contador Público y que las mismas son aplicadas en la gestión contable en una entidad pública. Tal como lo es aquellas actividades relacionadas con la <b><u>ciencia contable en general</u></b> , que son aquellas que implican <b><u>organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con</u></b>

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”

ENTIDAD	EMPLEO ACREDITADO O CONTRATO EJECUTADO	DURACIÓN	FUNCIONES DE LA OPEC 84425	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
				<i>la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.”</i> (Ley 43 de 1990)

Tiempo total acreditado como experiencia profesional relacionada: **31 meses y 17 días.**

Con lo anterior, se evidencia la relación de las labores profesionales desempeñadas con las funciones del empleo, acreditando actividades de la ciencia contable en general, propias de un **Contador Público** y que son afines con las funciones de la OPEC.

#### 4.3. RESPECTO DE LA PRESUNTA FALSEDAD DE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS.

Se tiene que, frente a los documentos acreditados para el cumplimiento del requisitos mínimo de experiencia, fueron valoradas certificaciones laborales, las cuales cumplen con los criterios como el *Nombre o razón social de la entidad que la expide; Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”;* y *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados,* es decir, las mismas se encuentran acorde con los criterios previstos en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

En cuanto a la certificación PC SYSTEM, se advierte que no fue objeto de valoración dentro del Proceso ya que fue una experiencia adquirida con anterioridad al título profesional; de la misma manera no fue validada la certificación expedida por la empresa REDCOM debido a que se evidenció que desempeñó funciones que no corresponde al nivel requerido en la OPEC por acreditar el empleo de Técnico Integral – Laboral.

Por su parte, en relación con la presunta tacha de falsedad, es importante precisar que todos los documentos aportados por los aspirantes en el marco del proceso de selección gozan de buena fe, en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de 1991 y los mismos, se presumen auténticos salvo se demuestre algo en contrario, tal como lo estipula el artículo 244 del Código General del Proceso.

En este punto, es importante traer a colación lo señalado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia 68001233300020160004301, de 27 de octubre de 2016, ya que refiere a las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se **le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma** y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Finalmente, la Sección Quinta concluyó que la falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que solo a través de esta se puede **desvirtuar la autenticidad del documento**. Así, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la Comisión de Personal no refieren a una presunta falsedad material, sino se limita advertir que en los periodos certificados por la ALCALDÍA DE GIRÓN y la CONTRALORIA DE GIRÓN, presuntamente el elegible no se encontraba afiliado al ADRES, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, este Despacho considera que estos no son motivos suficientes para deducir o inferir que la información certificada fue alterada y afecta la veracidad de la misma.

Ahora bien, respecto a la no afiliación del elegible a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se precisa que dicha entidad se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles, por este motivo, se aclara que no es un sistema sobre el cual la CNSC realice verificación para validar documentos, debido a que no es competente sobre su administración.

En este sentido, la presunta tacha de falsedad, no puede suscribirse en la ausencia de la información frente a los reportes del Sistema de Seguridad Social ADRES y más aún cuando el mismo fue puesto en funcionamiento el 01 de agosto de 2017, tal como se informa en la página del Ministerio de Salud, en el siguiente link: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/COM/abece-adres.pdf> y del cual esta Comisión Nacional, no tiene injerencia alguna.



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 780 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO– CESAR, en contra del señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA, dentro del Proceso de Selección No. 1269 de 2019- Alcaldía Municipal del Paso- Cesar”*

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que, el señor **OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84425, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener la condición obtenida en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 666 de 2022.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a **OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 666 de 2022, para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84425 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 666 de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84425, ALCALDIA DE EL PASO - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa y, en consecuencia, del Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*, a **OSCAR MAURICIO CRISTANCHO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.537.867, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al anterior elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARTHA LUCIA MELO SERNA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de El Paso Cesar, en la dirección [marthaluci17@hotmail.com](mailto:marthaluci17@hotmail.com); y a la doctora **ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA**, Subdirectora de Talento Humano encargada, o a quien haga sus veces, de la Alcaldía de El Paso -Cesar, al correo electrónico: [alcaldia@elpaso-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@elpaso-cesar.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de abril del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO